

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/277/2023

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Coordinador de Protección Ambiental del H. Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos¹.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causas de improcedencia y sobreseimiento -----	8
Parte dispositiva -----	18

Cuernavaca, Morelos a veintidós de mayo del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/277/2023**.

Síntesis. La parte actora impugnó:

A) El citatorio de fecha 20 de octubre de 2023, emitido por la autoridad demandada Coordinador de Protección Ambiental del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, a través del cual citó al actor para que compareciera a las Oficinas de Protección Ambiental el día 24 de octubre del 2023 a las 09:00 horas, para la práctica de una diligencia de carácter administrativo, en la inteligencia que no presentarse se procedería conforme a la ley; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170, fracciones I,

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 27 a 43 del proceso.

II, III y V, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Yautepec, Morelos.

Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a ese acto impugnado, porque se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que no le causan afectación a la parte actora.

B) Los actos posteriores que deriven de la emisión del citatorio de fecha 20 de octubre de 2023, emitido por la autoridad demandada Coordinador de Protección Ambiental del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a ese acto impugnado, porque se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que en el proceso no quedó acreditada su existencia.

Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 26 de octubre de 2023. Se admitió el 31 de octubre de 2023.

Señaló como autoridad demandada:

- a) COORDINADOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. *“Lo constituye el citatorio de fecha 20 de octubre de 2023, emitido por la COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, mediante el cual solicitan al suscrito pasar a las Oficinas de Protección Ambiental de dicho Ayuntamiento, el día 24 de octubre de 2023 a las 9:00hrs, para la práctica de una diligencia de carácter administrativo.*

II. Todos los actos posteriores que deriven de la emisión del citatorio realizado el día 20 de octubre de 2023, por la COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, mediante el cual solicitan al suscrito pasar a las Oficinas de Protección Ambiental de dicho Ayuntamiento, el día 24 de octubre de 2023 a las 9:00hrs, para la práctica de una diligencia de carácter administrativo.” (Sic)

Como pretensiones:

- 1) “Se declare la NULIDAD LISA Y LLANA del citatorio de fecha 20 de octubre de 2023, emitido por la COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, mediante el cual solicitan al suscrito pasar a las Oficinas de Protección Ambiental de dicho Ayuntamiento, el día 24 de octubre de 2023 a las 9:00hrs, para la práctica de una diligencia de carácter administrativo.*
- 2) Se declare la NULIDAD LISA Y LLANA de todos los actos posteriores que deriven de la emisión del citatorio realizado el día 20 de octubre de 2023, por la COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, mediante el cual solicitan al suscrito pasar a las Oficinas de Protección Ambiental de dicho Ayuntamiento, el día 24 de octubre de 2023 a las 9:00hrs, para la práctica de una diligencia de carácter administrativo.” (Sic)*

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió la demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 15 de febrero de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 08 de marzo de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 18 de abril de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisan en el párrafo **1.I.** y **1.II.** de esta sentencia, los cuales se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

7. La existencia del **primer acto impugnado**, precisado en el párrafo **1.I.** de la presente sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en original del citatorio de fecha 20 de octubre de 2023, consultable a hoja 17 del proceso², en la que consta que la autoridad demandada Coordinador de Protección Ambiental del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, citó al actor para que compareciera a las Oficinas de Protección Ambiental el día 24 de octubre del 2023 a las 09:00 horas, para la práctica de una diligencia de carácter administrativo, en la inteligencia que no presentarse se procedería conforme a la ley; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170, fracciones I, II, III y V, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Yautepec, Morelos.

² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

8. La existencia del **segundo acto impugnado**, precisado en el párrafo 1.II. de la presente sentencia, no quedó demostrada, por las siguientes consideraciones.

9. La autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda negó la existencia de ese acto impugnado.

10. Este Tribunal de oficio en términos del último párrafo, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, considera que, en relación a ese acto impugnado, se configura la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, del mismo ordenamiento legal, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto impugnado es inexistente.

11. En términos de lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos³, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora, porque es quien acude ante este Tribunal a demandar los actos que reclama.

12. La parte actora ofreció como prueba de su parte la documental pública, consistente en original del citatorio de fecha 20 de octubre de 2023, consultable a hoja 17 del proceso, en la que consta que la autoridad demandada Coordinador de Protección Ambiental del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, citó al actor para que compareciera a las Oficinas de Protección Ambiental el día 24 de octubre del 2023 a las 09:00 horas, para la práctica de una diligencia de carácter administrativo, en la inteligencia que no presentarse se procedería conforme a la ley; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170, fracciones I,

³ **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

[...].

II, III y V, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Yautepec, Morelos.

13. A la autoridad demandada le fue admitida la prueba documental pública, consistente en el oficio número RH/1961/12/2023 de fecha 05 de diciembre de 2023, consultable a hoja 44 del proceso, en la que consta que el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, informó al Asesor Jurídico adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, que [REDACTED], no es trabajador del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

14. Este Órgano Jurisdiccional resuelve, al valorar las probanzas en lo individual y en su conjunto en términos del artículo 490⁴ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tanto de la parte actora y la autoridad demandada, determina que del alcance de esas probanzas en nada le benefician a la actora para acreditar la existencia del segundo acto impugnado precisado en el párrafo **9.III.** de esta sentencia, consistente en actos derivados de la emisión del citatorio de fecha 20 de octubre de 2023.

15. Al no quedar acreditado con la prueba idónea ese acto impugnado, resulta imposible que este Tribunal pueda analizar la legalidad o ilegalidad de ese acto, ya que la carga de la prueba sobre la existencia de los actos impugnados, corresponde a la parte actora, toda vez que es suyo el propósito de poner en movimiento a este Tribunal.

16. La regla general para conocer los alcances de un determinado acto de autoridad, que se sabe cierto, consiste precisamente en conocer su contenido del cual se pueda saber

⁴ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

quiénes son los sujetos a los que está dirigido, y a que sujetos afecta el acto en su esfera jurídica, consecuentemente, si la parte actora no probó la existencia del **segundo acto impugnado**preciado en el párrafo 1.II. de esta sentencia, no es posible que el juzgador determine y haga manifestaciones sobre el fondo del asunto en cuanto a ese acto impugnado, toda vez que de los presentes autos no se desprende su existencia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵.

17. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al **segundo acto impugnado**preciado en el párrafo 1.II. de esta sentencia, en relación a la autoridad demandada.

18. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo de ese acto impugnado y la pretensión relacionada con el mismo, precisada en el párrafo 1.2) de esta sentencia.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo⁷.

⁵ Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:
XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; [...].

⁶ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:
II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

⁷ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

19. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

20. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

21. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

22. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna**

manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

23. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

24. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese “recurso efectivo” no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo⁸.

25. La autoridad demandada no hizo valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

26. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que en relación al **primer acto impugnado**, precisado en el párrafo 1.I. de la presente sentencia, se actualiza

⁸ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

la causal de improcedencia que señala el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, como se explica.

27. Los artículos 1º, primer párrafo y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

*“ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten **sus derechos⁹ e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.
[...].”*

*ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio **quienes tengan un interés jurídico o legítimo** que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.*

28. De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes.

29. La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (**interés jurídico**); y,

30. La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (**interés legítimo**).

⁹ Interés jurídico.

31. En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante, carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

32. El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

33. Los particulares con el interés legítimo tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

34. Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

35. No es factible equiparar ambas clases de interés jurídico y legítimo, pues la doctrina, la jurisprudencia y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

36. El interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto de los demás individuos y tiende a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

37. El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no

sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

38. Para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 1º y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo o jurídico para demandar el oficio impugnado.

39. El artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que será competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, resolver los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

*a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**;*

[...]”.

40. Lo que significa que para promover el juicio de nulidad se requiere que el acto administrativo **cause perjuicio al particular en su esfera jurídica**.

41. Del contenido de los artículos 1º, primer párrafo y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se advierte que para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente para este propósito, que sean o no titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar la parte actora no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.

42. Lo anterior es así, ya que el interés legítimo a que aluden tales preceptos es una institución que permite constituir como parte actora en el juicio de nulidad a aquella persona que resulte afectada por un acto de autoridad, cuando el mismo no afecte un derecho reconocido por el orden jurídico, pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

Sirven de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la

afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico¹⁰.

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste¹¹.

¹⁰ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241

¹¹ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su

43. El artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, regula no solo el interés legítimo, sino también el interés jurídico, respecto de los actos administrativos que afecten derechos de los particulares (derechos subjetivos).

44. Se concluye que para promover el juicio de nulidad se requiere que el acto administrativo cause perjuicio al particular en su esfera jurídica o afecte derechos subjetivos protegidos por una norma.

45. La parte actora impugna como primer acto impugnado el citatorio de fecha 20 de octubre de 2023, a través del cual la autoridad demandada Coordinador de Protección Ambiental del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, citó al actor para que compareciera a las Oficinas de Protección Ambiental el día 24 de octubre del 2023 a las 09:00 horas, para la práctica de una diligencia de carácter administrativo, en la inteligencia que no presentarse se procedería conforme a la ley; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170, fracciones I, II, III y V, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Yautepec, Morelos.

46. Por lo que se determina que ese citatorio impugnado no afectan la esfera jurídica de la parte actora, pues no le causan ningún perjuicio, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación que, sobre los derechos o intereses de una persona, esto es, no produce un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa.

47. Para que este Tribunal entrará al estudio de fondo de los oficios impugnados referidos, emitidos por la autoridad demandada, era necesario que a la parte actora le causaran perjuicio en su esfera jurídica, o que transgredan un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, ocasionando un perjuicio (interés jurídico), lo que no acontece, pues no le causan

ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242.

ningún perjuicio, porque no se le está imponiendo ninguna sanción, que transgreda un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, ocasionando un perjuicio (interés jurídico), esto es, que le imponga a la parte actora la constitución o pérdida de derecho u obligación.

48. El citatorio impugnado no le acusa ninguna afectación a la parte actora, porque no le producen un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa, es decir, no la afectan de manera cierta y directa.

49. De la prueba documental pública admitida a la parte actora que corre agregada a hoja 17 del proceso, que se precisó en el párrafo **13.** de esta sentencia, la cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias; que se valora en términos del artículo 490¹², del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le beneficia a la parte actora, porque de su alcance probatorio no quedó demostrado que el citatorio impugnado, le causen afectación a su esfera jurídica, es decir, que le afecten de manera cierta, directa e inmediata.

50. Al no estar acreditado que el citatorio impugnado le cause perjuicio a la parte actora, esto es, afecten de forma real y actual a su esfera jurídica, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: *“Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: [...] XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta la Ley”*, en relación con el artículo 13, de la Ley de la materia, que es al tenor de lo siguiente: **“ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se**

¹² Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.

51. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II¹³, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al **primer acto impugnado**, precisados en el párrafo 1.I. de esta sentencia, en relación a la autoridad demandada.

52. Al haberse actualizado la citada causa de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo de esos actos impugnados y la pretensión relacionada con ese acto precisada en el párrafo 1.1) de esta sentencia.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.¹⁴

Parte dispositiva.

53. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al **primero acto impugnado** precisado en el párrafo 1.I. de esta sentencia, con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

54. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio en relación al **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo 1.II. de esta sentencia, con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse

¹³ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

¹⁴ Contenido que se precisó en el párrafo 18. de esta sentencia, que aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XIV, del artículo 37 de la citada Ley.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁵ y ponente en este asunto; HILDA MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos habilitada, para que realice funciones de Magistrada encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción¹⁶; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**

¹⁵ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

¹⁶ En término del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitres.

HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, PARA QUE REALICE
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/277/2023** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del COORDINADOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del veintidos de mayo del dos mil veinticuatro. D.O.Y.F.F.